



Santiago, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.**

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 328/SEC/15, de 29 de diciembre de 2015 -ingresado a esta Magistratura el 30 del mismo mes y año-, el Senado remite copia, debidamente autenticada, del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **sobre regularización de viviendas de autoconstrucción, otras viviendas y edificaciones destinadas a microempresas o equipamiento social** (Boletines N° 9.939-14 y N° 10.076-14, refundidos), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 2°; del inciso cuarto del artículo 3°; del inciso cuarto del artículo 7°; del inciso primero del artículo 8°, y del inciso segundo del artículo 10 del proyecto;



**SEGUNDO:** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación."*;

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias



que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

## II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDAS PARA SU CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

**CUARTO:** Que las disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad disponen:

### **"Artículo 2°.-**

(...) La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo 1° de esta ley y, con el solo mérito de los documentos a que alude el presente artículo, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente.

### **Artículo 3°.-**

(...) La regularización se otorgará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

### **Artículo 7°.-**

(...) Los municipios que en conformidad a este Título regularicen las construcciones destinadas a microempresas deberán otorgar las patentes correspondientes.

### **Artículo 8°.-**

La dirección de obras municipales, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo 5° de esta ley y, con el solo mérito de





los documentos a que alude el artículo 6°, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente.

**Artículo 10°.-**

(...) La dirección de obras municipales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de permiso y recepción simultánea, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo 1° de esta ley y, con el solo mérito de los documentos a que alude el presente artículo, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente.”;



**III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.**

**QUINTO:** Que el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, dispone:

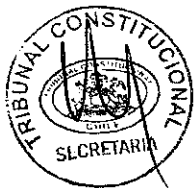
“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;



IV. CARÁCTER NO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

**SEXTO:** Que las disposiciones contenidas en el artículo 2°, inciso segundo; artículo 3°, inciso cuarto; artículo 7°, inciso cuarto; artículo 8°, inciso primero y artículo 10, inciso segundo, del proyecto de ley remitido no son propias de la ley orgánica constitucional referida en el considerando anterior, ni de otras leyes orgánicas constitucionales;

**SÉPTIMO:** Que, nuestro ordenamiento constitucional no ha definido el concepto de ley orgánica constitucional, dejando "al intérprete determinar en cada caso su contenido específico (...)" (STC Rol N° 4, c. 4°), sin perjuicio de estimar en términos generales que "su objetivo es indudablemente desarrollar en un texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales en aquellas materias que el constituyente ha reservado a dichas leyes" (STC Rol N° 62, c. 7°). Sin perjuicio de ello, el artículo 66 de la Constitución Política de la República distingue distintas categorías de leyes atendiendo al criterio formal del quórum de aprobación, lo cual permite deducir que se pueden diferenciar por la importancia de la materia que regulan, sin que esto importe el establecimiento de una jerarquía entre ellas. Caracteriza a las leyes orgánicas constitucionales el tener asignado en dicho precepto constitucional un quórum agravado de aprobación, modificación o derogación, correspondiente a las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, así como el encontrarse expresamente establecidas en la Constitución. Asimismo, de acuerdo al objetivo de desarrollar, armónica y sistemáticamente preceptos constitucionales, se ha





interpretado que de acuerdo al sentido propio de esta clase de leyes, sólo deben contemplar la estructura básica, el contenido substancial de la institución que están llamadas a regular, como también sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos que, como ha tenido también oportunidad de indicarlo este Tribunal, lógicamente deben entenderse incorporados en ellas (STC Rol N° 277, c. 5);

**OCTAVO:** Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que las normas sometidas a control en esta oportunidad son propias de ley simple, toda vez que ellas no vienen a establecer la estructura básica ni el contenido substancial de ninguna institución regida por leyes orgánicas constitucionales ni elementos complementarios a las mismas, al no otorgar nuevas funciones ni atribuciones a las Municipalidades, así como tampoco modificarlas o alterarlas, ni del mismo modo a las funciones de las unidades de obras municipales;



**NOVENO:** Que, para los efectos de ilustrar el sentido de los conceptos de funciones y atribuciones de las municipalidades, de acuerdo a su propia Ley Orgánica Constitucional, debe comprenderse el primero de tales conceptos, como aquellas tareas que les corresponde realizar a las municipalidades para cumplir con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, contemplando funciones propias o esenciales y funciones compartidas. Por otra parte, las atribuciones son las facultades o potestades que se han conferido jurídicamente al órgano o la autoridad para dar cumplimiento o realizar las funciones respectivas;



**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones del proyecto consignadas en el motivo precedente;

**DECIMOPRIMERO:** Que, cabe tener presente que las disposiciones del proyecto de ley sometidas al control de constitucionalidad establecen un procedimiento administrativo especial para la regularización de viviendas de autoconstrucción, otras viviendas y edificaciones destinadas a microempresas o equipamiento social en el cual la tramitación de las solicitudes de permisos de edificación y de recepción definitiva de las obras resulta más simplificado o abreviado que aquél contemplado tanto en el DFL N° 458, MINVU, de 1976 denominada Ley General de Urbanismo y Construcciones, como en su Ordenanza General, sin perjuicio de remitirse a determinadas disposiciones de éstas;



**DECIMOSEGUNDO:** Que, el establecimiento de un procedimiento especial de aprobación de permisos de edificación y recepción definitiva de obras destinado a la regularización de determinadas construcciones, como el señalado precedentemente, es diverso de aquél previsto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General. Esta circunstancia no puede considerarse bajo ningún respecto que pueda modificar, alterar o innovar las funciones y atribuciones genéricas de las municipalidades y las de las direcciones de obras, contempladas en el artículo 3° y 24 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, antes bien, las funciones y atribuciones que contempla el proyecto de ley relativas a la regularización de inmuebles, se encuentran plenamente comprendidas en aquéllas, como se explicará a continuación;



**DECIMOTERCERO:** Que, en efecto, dicha norma legal contempla en su artículo 3º las funciones propias, esenciales o privativas de las municipalidades, entre las cuales se encuentra la del literal e) que dispone: *"aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo"*. Como se puede apreciar, nos encontramos ante una función genérica en materia de urbanismo y construcciones, que entrega al legislador ordinario su regulación específica y la forma de aplicación de ésta, sin restringir esa función a la aplicación de un solo cuerpo legal, como podría entenderse respecto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

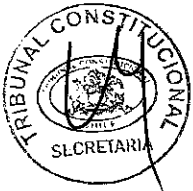


**DECIMOCUARTO:** Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que aquélla es una norma legal de naturaleza general, tal como se denomina, no existiendo impedimento para la aprobación de normas legales especiales en este ámbito de competencias de urbanismo y construcciones, como por lo demás ha ocurrido anteriormente, las cuales incluso han sido objeto de control de constitucionalidad por parte de esta Magistratura, sin perjuicio de reconocer que se han producido divergentes pronunciamientos en cada caso (STC Roles N°s 277, 1025, 2139, 2442 y 2762). De este modo, las disposiciones del proyecto de ley sujeto a control, corresponden a normas sobre construcción contempladas en una ley común, siendo concordante con la referida función esencial de las municipalidades, consistente en la aplicación general de las normas legales sobre la materia y las normas técnicas emanadas del Ministerio respectivo, que en principio será el MINVU y sus organismos técnicos, todas las cuales conforman un auténtico ordenamiento jurídico que ha sido



calificado también como legalidad urbanística (STC Rol N° 2644, c. decimonoveno);

**DECIMOQUINTO:** Que, en relación con la regulación normativa antes descrita resulta pertinente mencionar que tal como indica Lautaro Ríos Álvarez, el Derecho Urbanístico -área dentro de la cual se desenvuelven las atribuciones en comento- *"es un cuerpo atravesado, de punta a cabo, como la nervadura de una hoja"*, por el principio de legalidad, el cual comparece en este ámbito jurídico *"con un instrumental muy semejante al que utiliza en otras áreas administrativas"* ( Ríos Álvarez, Lautaro, El Urbanismo y los Principios Fundamentales del Derecho Urbanístico, Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 271 y 279);



**DECIMOSEXTO:** Que, en este contexto, las disposiciones del proyecto de ley, en lo referente a las atribuciones que se le entregan a las direcciones de obras municipales respecto del procedimiento especial que aquel contempla, no pueden considerarse como una restricción, modificación o alteración de las funciones que a aquéllas les corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Efectivamente, este precepto legal aún cuando establece en su literal a) la función de *"velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes"*, para cuyo cumplimiento le otorga entre otras atribuciones (N°s 2 y 4), las de aprobar proyectos de edificación y recibirse de las obras, previa verificación de acuerdo a dicha ley, sin embargo, también contempla en el literal g) la función general de *"aplicar las normas legales sobre construcción*





y urbanización en la comuna". Acorde con lo afirmado en el considerando precedente, las funciones de las municipalidades y en especial, de sus direcciones de obras, además de ser genéricas, no se restringen a la aplicación exclusiva de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino, a toda otra norma legal, general o especial, que verse y regule dichas materias. En consecuencia, esta situación, erradamente, podría considerarse una restricción o modificación de las funciones y atribuciones de dichos entes y, asimismo, llegar a calificarse las disposiciones del proyecto de ley en análisis como orgánicas constitucionales.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo, y 118, inciso quinto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, y en las demás disposiciones legales citadas y pertinentes,



**SE RESUELVE:**

Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 2°, inciso segundo; artículo 3°, inciso cuarto; artículo 7°, inciso cuarto; artículo 8°, inciso primero y artículo 10, inciso segundo, del proyecto de ley remitido, por no versar sobre materias propias de la ley orgánica constitucional.

Acordada la sentencia con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar,



quienes estuvieron por declarar que la totalidad de las normas remitidas para control de constitucionalidad, revisten el carácter de leyes orgánicas constitucionales, según a continuación exponen:

1°) Que la Carta Fundamental, en su artículo 118, inciso quinto, dispone que "una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades", razón por la cual la Ley N° 18.695, precisamente de ese carácter, en el párrafo 2° del Título I distingue nítidamente entre sus "Funciones y atribuciones". Para enseguida enumerar cuáles son esas "funciones" -privativas en el artículo 3° y relacionadas en el artículo 4°- así como las "atribuciones" esenciales a que hace mención el artículo 5°, en su inciso primero. Unas y otras en definitiva se radican en los diferentes órganos integrantes de dichas corporaciones, cuyo es el caso del artículo 24, que especifica los cometidos confiados a la unidad encargada de obras municipales.

Debiendo advertirse que, cuando el artículo 5°, ahora en su inciso segundo, incorporado por la Ley N° 18.702 (artículo único N° 4), previene que "las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política expresamente ha encargado que sean reguladas por ley común", quiere significar que las autoridades comunales pueden ser receptoras de otras potestades o competencias, complementarias pero distintas a las que previamente, el inciso primero del mismo artículo 5°, enumera bajo la denominación de "atribuciones esenciales". Así aparece del claro tenor literal de la norma copiada, al emplear el adverbio de cantidad "además", de la historia de la Ley N° 18.702, tanto como de la sentencia Rol N° 54 de este propio Tribunal Constitucional (considerando 6°);

2°) Que, aclarado lo anterior, enseguida cabe precisar que el Proyecto de Ley examinado (Boletines N°s.





9939-14 y 10076-14 refundidos) versa fundamentalmente sobre la concesión de dos tipos de actos administrativos, que son instituidos por la Ley N° 18.695 y encuentran desarrollo en el marco específico de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (artículo 9 letra a): el otorgamiento de permisos de edificación y de recepción definitiva de obras, por parte de la respectiva dirección de obras municipales.

Ello incide, pues, en la citada Ley N° 18.695, cuyo artículo 3° prescribe en lo pertinente que son "funciones privativas" de las municipalidades -entre otras- "Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes" (letra e).



Lo cual -a su vez- compagina con una de las "atribuciones esenciales" indicadas en el artículo 5° de la citada ley orgánica constitucional, referente a la potestad para "dictar resoluciones obligatorias de carácter particular" (letra d), habida cuenta que el Proyecto dispone que las direcciones de obras municipales deberán acceder a las solicitudes de "permisos de edificación y de recepción definitiva", otorgando un certificado de regularización, en las condiciones que señala, actos administrativos -ambos- que caben dentro de las competencias esenciales asignadas por el artículo 24 a esos órganos comunales, en su letra a), N°s. 2 y 4, respectivamente;

3°) Que, en efecto, el citado artículo 24 dispone que a la unidad encargada de las obras municipales le corresponde: "a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones", para lo cual le compete, entre otras atribuciones específicas, además de aprobar los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación, "2) otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y



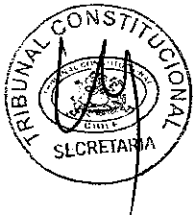
Construcciones", para luego, si procede, "4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

De consiguiente, por constituir las premisas normativas directa e inmediatamente atingentes al tema de que se trata, *ratione materiae*, es con relación a estas disposiciones que debe enfocarse el estudio del Proyecto de Ley enviado.

Siendo totalmente ajeno a este propósito la letra g) del citado artículo 24, que encomienda a las direcciones de obras municipales el cometido residual de "En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna". Tanto menos resulta pertinente acudir a esta norma, cuando se observa que la misma se vincula con el artículo 4°, letra f), de la Ley N° 18.695, que permite a las municipalidades desarrollar directamente o con otros entes de la Administración "funciones relacionadas" con la urbanización, quehacer - como se ve- distinto a la "función privativa" a que se refieren los concernientes artículos 3°, letra e), y 24, letra a), numerales 2) y 4), de esa Ley N° 18.695;

4°) Que, ahora bien, el Proyecto en revisión no comporta un simple cambio en los requisitos que es necesario cumplir para que cada dirección de obras municipales confiera los pertinentes permisos de edificación o de recepción definitiva a los interesados, porque para ello bastaría modificar -como ley simple- las condiciones de aprobación exigidas en el Título III de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la reglamentación anexa, cuyo no ha sido el caso.

Lo que hace el Proyecto de Ley es restringir o coartar la atribución esencial que le asiste a las direcciones de obras municipales, pues les comete revisar "exclusivamente" si las edificaciones objeto de regularización se emplazan o no en áreas de riesgo o





protección, en terrenos declarados de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público (artículos 2°, inciso segundo, 3°, inciso cuarto, y 8°, inciso primero del Proyecto).

Por lo mismo, les impide revisar si dichas construcciones cumplen estrictamente las normas de habitabilidad relativas a altura, las normas de seguridad contra incendio referentes a la resistencia al fuego, las normas sobre adosamiento y demás atinentes a las condiciones generales de seguridad, que son exigidas de ordinario en la normativa general;

5°) Que, es decir, de atenerse a la actual Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus reglamentos, los directores de obras deberían rechazar los permisos de edificación y las recepciones definitivas que se les soliciten respecto a las viviendas e inmuebles de que se trata, por no satisfacer las exigencias mencionadas.

En tanto que, al comenzar a regir el Proyecto estudiado, necesariamente deberán concederlos, impedidos -como estarán- de ejercer en plenitud sus atribuciones fiscalizadoras;

6°) Que, la ley orgánica constitucional N° 18.695 es clara y categórica: dichos directores deben expedir los permisos de edificación y las recepciones de obras sólo una vez cumplidos a cabalidad los requisitos estatuidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y los reglamentos accesorios, sin riesgo de comprometer la responsabilidad de los municipios por falta de servicio. De modo que al hacerlos emitir tales actos administrativos en condiciones distintas, se está alterando la función privativa que enuncia el artículo 3°, letra e), y que especifica la letra a) del artículo 24, numerales 2) y 4).

Es por ello que el Tribunal Constitucional, en ocasiones análogas anteriores, tuvo ocasión de puntualizar que, por innovar en las atribuciones





sustantivas de los directores de obras municipales, proyectos de ley semejantes al actual revisten la calidad de ley orgánica constitucional (STC roles N°s. 437-2005, 992-2007, 2138-2011);

7°) Que las disposiciones remitidas por el Congreso Nacional, para su examen de constitucionalidad en esta sede, no crean un "procedimiento administrativo especial" que las haga propias de ley simple, sino que atañen ineludiblemente a las "atribuciones" o "competencias" que la Ley N° 18.695 confía a los directores de obras municipales.

Otras prescripciones del Proyecto de Ley enviado - acaso- podrían estimarse como constitutivas, parcialmente, de un cierto procedimiento especial para tramitar las regularizaciones objeto de esta iniciativa, al establecer algunas formalidades y diligencias preliminares en la materia.

Mas, el sólo tenor literal de las normas enviadas a control preventivo de constitucionalidad (el inciso segundo del artículo 2°; el inciso cuarto del artículo 3°; el inciso cuarto del artículo 7°; el inciso primero del artículo 8°, y el inciso segundo del artículo 10), basta para convencer que ellas no han sido dictadas para cubrir alguna "forma que prescriba la ley", ni en función de "fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública" comunal, en los términos a que se refieren los artículos 7°, inciso primero, y 63, N° 18, de la Constitución;

8°) Que, adicionalmente, corresponde observar que el Proyecto examinado no se limita a desarrollar o especificar el ejercicio de las indicadas funciones y atribuciones municipales, con respecto a situaciones que pudieran caber dentro de la previsión de la Ley N° 18.695. Tampoco las normas analizadas entrañan una simple modificación, de índole ordinaria o regular, a las remitidas leyes sobre urbanismo y construcción, hipótesis

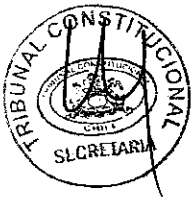




en las cuales podrían considerarse como propias de ley común.

Antes bien, el Proyecto convoca a los órganos municipales a desempeñar las mencionadas funciones privativas y atribuciones esenciales, pero respecto de una normativa paralela de carácter excepcional, transitoria por lo demás, nueva y distinta a las regulaciones urbanísticas habituales y permanentes en que aquellos cometidos fueron concebidos para ejercerse por la Ley N° 18.695;

9°) Que, esta consideración abona el criterio de que el Proyecto es propio de ley orgánica constitucional, porque extiende dichas funciones y competencias municipales, haciéndolas recaer ahora sobre un régimen jurídico excepcional, que no pudo ser aquel tenido en cuenta por la Ley N° 18.695 al momento de otorgarlas.



Siendo de advertir, finalmente, que la condición de que las "funciones y atribuciones" de los municipios deban ser materias de ley orgánica constitucional, tiene por afán controlar que el legislador -al normar sobre tales finalidades y potestades- no las vacíe de contenido, no vulnere la autonomía que le asiste a los entes comunales ni desnaturalice sus objetivos constitucionales, cuales son -en todo caso- satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Redactó la sentencia el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez y su disidencia, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.



Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 2945-15-CPR.

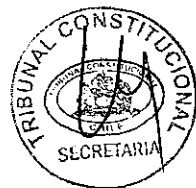
Sr. Carmona

Sr. Aróstica

Sr. García

Sr. Romero

Sra. Brahm



Sr. Letelier

Sr. Pozo

Sr. Vásquez

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que la Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza, concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por encontrarse con permiso y con licencia, respectivamente.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.